



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 151

ASUNTO A TRATAR:

El señor **JHON FREDDY CARDENAS BENITEZ**, solicita la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital afirmando que han sido vulnerados presuntamente por **E.P.S. SALUD TOTAL**

HECHOS:

Refiere que le ha sido diagnosticado CANCER LINFOMANO HODGKIN DE CELULAS GRANDES-LNHB DIFUSO DE CÉLULA GRANDE, SINDROME DE SOBREPOSICIÓN/ENFERMEDAD MIXTA DE TEJIDO CONECTIVO: ESCLERODERMIA VARIEDAD CUTÁNEA LIMITADA+LES+SJOGREN, HERNIA INGUINAL IZQUIERDA y ANEMIA PERNICIOSA.

En virtud de sus padecimientos le fueron concedidas las incapacidades que se relacionan como sigue:

Del 07/04/2022 al 06/05/2022 (30 días), radicada a la Accionada el 07/04/2022 con el Nail No. P11052472

Del 07/05/2022 al 05/06/2022 (30 días), radicada a la Accionada el 11/05/2022 con el Nail No.P11134607.

Del 06/06/2022 al 05/07/2022 (30 días) con el Nail No.P11227018

Alude que la E.P.S. no le ha pagado las incapacidades a pesar de subirlas a su página de internet y presentar derechos de petición, lo que ha afectado sus necesidades básicas debido a que no ha podido laborar, se encuentra en tratamientos constantes y la entidad se excusa en que tiene 120 días para hacer el pago.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que le sean amparados los derechos fundamentales que considera transgredidos y

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



en tal sentido se ordene a SALUD TOTAL E.P.S. a pagar las incapacidades causadas entre el 07/04/2022 y el 05/07/2022 (sic) y las que se sigan causando con ocasión de los diagnósticos médicos respectivos.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fueron vinculadas CLÍNICA MARLY, la Doctora ELENA MORA FIGUEROA, APARCAR LTDA, COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

Los informes allegados se sintetizan como sigue:

CLÍNICA MARLY: Informa que el aquí actor fue sometido a un trasplante autólogo con autorización de su asegurador. El 6 de mayo de 2022 le prorrogaron la incapacidad, requiriendo aislamiento dada las condiciones de la patología. Agrega que la institución es IPS y no autoriza o niega servicios sino que los presta de conformidad con la legislación vigente.

APARCAR LTDA: Considera que la tutela no procede frente a dicha empresa porque el actor no está en condición de indefensión y advierte que no está probado un perjuicio irremediable. Aporta una relación de las incapacidades reportadas por el trabajador en la que se evidencia que el pago de las generadas por la Clínica Marly desde el 11 de junio de 2021 hasta el 7 de mayo de 2022, fue negado por la E.P.S. del actor.

COLPENSIONES: Asevera que cuando se trata de pago de prestaciones económicas, la acción de tutela se torna improcedente porque no está instituida para resolver cuestiones litigiosas, sino para proteger derechos fundamentales. Adiciona su informe diciendo que la tutela no es el mecanismo para obtener el pago de prestaciones económicas porque existen otros medios.

ADRES: Según criterio de la Administradora, no es su función asumir el pago de la incapacidad, por lo que solicite se declare la falta de legitimidad en la causa por pasiva frente a la entidad.

SALUD TOTAL E.P.S: Asegura que no ha transgredido derecho alguno porque ha cumplido con las prestaciones que le corresponden. Indica que debe vincularse a la empleadora del actor, **APARCAR LTDA** y agrega que las pretensiones son improcedentes **"... por no contar con prescripción de incapacidades por profesionales adscritos a la RED prestadora de servicios de salud que disponemos las 24 horas del día para que nuestros protegidos afiliados acudan al igual que se dispone toda una RED donde se encuentra la especialidad a la que consultó la actora"**. Adicionalmente considera que el petente dispone de otro mecanismo ante la jurisdicción ordinaria - laboral.

Considera que no se está afectando el mínimo vital del solicitante del amparo, en consideración a que este devenga más del salario mínimo.

Pone de presente que la atención no fue prestada por una IPS adscrita a la E.P.S. sino por la Clínica Marly y resalta que: *"En virtud de lo anterior, la transcripción y*

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur

Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.

Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



reconocimiento de la incapacidad no es procedente hacerla a cargo de esta EPS, pues únicamente se realiza a las órdenes médicas otorgadas por médicos y odontólogos de la red contratada por mi representada". Argumenta que fue el paciente quien decidió acudir voluntariamente a la Prepagada y no a la Red contratada por su E.P.S.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta según su dicho, que el profesional que atendió al accionante no tiene ninguna vinculación con Salud Total. Precisa el concepto de médico tratante a la luz de la jurisprudencia constitucional.

Finalmente anota que la responsabilidad del pago de las incapacidades debe recaer en hombros del empleador. Solicita la desvinculación de la E.P.S. de la presente tutela.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley

Sea lo primero indicarle a la parte accionante, que nuestra legislación establece que la **incapacidad deberá ser declarada por el médico tratante** para que tenga efectos jurídicos. Así mismo es de suma relevancia, que el actor entienda que **el médico tratante no es cualquier profesional de la salud sino aquél vinculado a la I.P.S. que tiene contrato-convenio con la E.P.S.** a la que el paciente se encuentra afiliado.

Si bien el ciudadano Cárdenas Benítez tiene un diagnóstico que requiere atención primordial por la complejidad misma de la patología, es indispensable que sea el **médico tratante designado por la I.P.S.** que hace parte de la red de Salud Total, quien emita las prescripciones clínicas, suministros y servicios y determine las incapacidades con ocasión del padecimiento de salud del petente.

Solo de esa manera al tenor de nuestro ordenamiento será posible que se haga el pago de las incapacidades. Por otra parte **es el empleador quien** en consideración a la normativa vigente, **determinará si procede el pago de las incapacidades**, observando previamente el origen de las mismas, esto es, quién las ordenó y actuará de conformidad. Si el emisor de las incapacidades es el médico tratante de la I.P.S. adscrita a la red de la E.P.S. a la que está afiliado el trabajador, efectuará el pago de las mismas y solicitará el reembolso de las respectivas sumas. Sobre esa carga

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



administrativa ha establecido la Corte Constitucional, que deberá ser asumida por el empleador, quien hará el pago al trabajador y luego pedirá el reembolso a la E.P.S. o con la A.F.P. según corresponda y en consideración a la duración de las incapacidades.

En el caso bajo estudio no es aceptable afirmar que existe una vulneración de derechos fundamentales, toda vez que el paciente decidió voluntariamente ser atendido por los Galenos de la Clínica Marly a través de la Medicina Prepagada. Su decisión conllevó a que se alejara de su E.P.S. y de paso de las IPS de la respectiva red.

A pesar de lo delicado de su estado de salud, no se concederá el amparo pues eso implicaría desconocer los preceptos legales y jurisprudenciales decantados suficientemente en lo que atañe a las incapacidades: su declaratoria, reconocimiento, pago y reembolso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENIEGA la tutela impetrada por **JHON FREDDY CARDENAS BENITEZ**

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante, a la accionada y a los vinculados.

TERCERO: Desvincular a CLÍNICA MARLY, la Doctora ELENA MORA FIGUEROA, APARCAR LTDA, COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f692ea95f97f40a2b48eba3cdae7759bbef072b160d9b1806bc847b91752b6**

Documento generado en 01/07/2022 12:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>